



JG

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. (NIT. 890.200.756-7)

DEMANDADO: LUIS CARLOS LEON ANCHICOQUE (C.C. 91.531.378)

RADICADO: 680014003011-2022-00671-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO PICHINCHA SA** contra **LUIS CARLOS LEÓN ANCHICOQUE**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: Es de concretar que, en el auto del **30 de enero de 2024**, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta el **24/10/2022**, esto es, notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que, desde la fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de **NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **LUIS CARLOS LEÓN ANCHICOQUE**, sin que la parte demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, que no consistía en otra cosa que lograr la notificación del ejecutado, que en caso de no ser posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

Se tiene que la parte demandante de manera desinteresada y relegada, omite el llamado efectuado por el Despacho por auto de fecha **30 de enero de 2024**, donde expresamente se le indicó que contaba con un periodo perentorio para cumplir la carga procesal que le asiste, sin que hubiese un pronunciamiento de su parte, máxime que el artículo 117 de



nuestra codificación procesal señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS LEON ANCHICOQUE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares así:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **LUIS CARLOS LEON ANCHICOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.531.378**, como empleado de la empresa **VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P.**; medida que fue decretada mediante auto fechado 24 de octubre de 2022 (anexo virtual N. 001 C-2) y oficio No. 3041 de fecha 10/11/2022. Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros consignados en cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado **LUIS CARLOS LEON ANCHICOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.531.378** en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA S.A.**, **BANCO CITIBANK (Hoy BANCO COLPATRIA)**, **BANCO ITAU**, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA (BBVA)**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO GNB SUDAMERIS**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO BOGOTA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO POPULAR**, **BANCO AGRARIO**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO FALABELLA**, **BANCO PICHINCHA**; medida que fue decretada mediante auto fechado 24 de octubre de 2022 (anexo virtual N. 001 C-2) y oficio No. 3042 de fecha 10/11/2022. Lo anterior en atención a que no existe embargo de remanente, dentro de las diligencias.

TERCERO: Entregar al demandado demandado **LUIS CARLOS LEON ANCHICOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.531.378** la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.141.527)** que obran en depósitos judiciales. En caso que lleguen dineros con posterioridad, se ordena la entrega al favor del beneficiario de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR este diligenciamiento una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ